

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 008
Agosto 2 de 1991

**Por la cual se dictan normas para la
reestructuración de créditos de fomento agropecuario**

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

**en ejercicio de las facultades que le confiere
la Ley 16 de 1990**

RESUELVE:

Artículo 1º.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 6º de la Ley 16 de 1990, entiéndese por refinanciación de los créditos de fomento agropecuario las reestructuraciones que otorgan las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las instituciones bancarias y financieras, en operaciones destinadas a la financiación de las actividades definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en su Resolución 003 del 2 de abril de 1991.

Estas reestructuraciones se aplicarán exclusivamente a créditos vigentes que no estén vencidos cuando ocurran situaciones en las cuales, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión, alterándose el flujo normal de ingresos de un proyecto financiado con crédito agropecuario.

Las reestructuraciones de los créditos de fomento agropecuario se sujetarán a lo establecido en la Resolución 2053 de 1989 de la Superintendencia Bancaria y las normas que la modifiquen, adicionen o reformen.

Artículo 2º.- Según lo establecido en la Ley 16 de 1990, las reestructuraciones se pactarán de manera individual entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, de acuerdo con las normas establecidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en los siguientes casos:

a) ampliación del plazo originalmente pactado, manteniéndose invariables las demás condiciones de la operación

b) modificación de uno o más de los elementos originalmente pactados de una determinada operación, distintos de la ampliación del plazo o de la modificación de la tasa de interés.

Artículo 3º. Las reestructuraciones que se otorguen en razón de las situaciones previstas en el artículo 1º de esta Resolución podrán ser acordadas entre el usuario y el intermediario financiero, siempre y cuando se ajusten a las normas vigentes, en especial a las que expida la Superintendencia Bancaria, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Para créditos de capital de trabajo aprobados mediante redescuento automático, el intermediario financiero sólo podrá otorgar extensión de plazo hasta por un período igual al originalmente pactado, y deberá ceñirse a lo dispuesto en el inciso primero del literal d) del artículo décimosegundo de la Resolución 2053 de la Superintendencia Bancaria.

b) Para créditos de inversión aprobados mediante redescuento automático, el intermediario financiero podrá convenir la extensión del plazo sin exceder de una tercera parte del originalmente pactado. Para el efecto, deberá considerar el flujo de fondos del proyecto en las nuevas condiciones, la magnitud de la pérdida y los ingresos provenientes de otras actividades del beneficiario, y deberá ceñirse a lo dispuesto en el inciso primero del literal d) del artículo décimosegundo de la Resolución 2053 de la Superintendencia Bancaria.

Los intermediarios financieros también podrán autorizar reestructuraciones en el plan de amortización de estos créditos de inversión sin modificar el plazo originalmente pactado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las Resoluciones 2053 y 3056 de 1989 de la Superintendencia Bancaria, en particular lo estipulado en el artículo noveno de la Resolución 3056.

c) Las reestructuraciones de créditos de capital de trabajo o de inversión que no hayan sido aprobados mediante redescuento automático deberán contar con la aprobación previa de FINAGRO, y ajustarse a los requisitos establecidos en las Resoluciones 2053 y 3056 de 1989 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º. Un intermediario financiero sólo podrá autorizar reestructuraciones de créditos redescontados en Finagro, hasta por un 3% anual del saldo de cartera agropecuaria, por sede de redescuento. Para casos especiales debidamente justificados, la Junta Directiva de FINAGRO podrá reglamentar el procedimiento para autorizar porcentajes mayores a los previstos en este artículo, sin exceder del 6% anual de dicho saldo por sede de redescuento.

Artículo 5º. Para el trámite de las reestructuraciones a que se refiere el artículo 2º de esta Resolución se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Por el beneficiario: i) contar con una certificación del asistente técnico sobre las causas de fuerza mayor o caso fortuito que originaron la pérdida parcial o total, así como un concepto sobre la incidencia de dicha pérdida en el desarrollo del

proyecto, y ii) presentar con anticipación al vencimiento de la obligación una solicitud al intermediario financiero especificando la reestructuración solicitada y demostrando la cuantía de la pérdida.

b) Por el intermediario financiero: informar de manera inmediata a FINAGRO sobre las operaciones de reestructuración aprobadas.

Artículo 6º. Las reestructuraciones que se soliciten en razón de las situaciones previstas en el artículo 1º y que afecten de manera colectiva a un conjunto de beneficiarios a nivel local o regional, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Los intermediarios financieros, los gremios o asociaciones de usuarios deberán presentar al Ministerio de Agricultura una justificación técnico-financiera de la reestructuración, el número y el valor de los créditos afectados y cualquier otra información pertinente para evaluar dicha solicitud. El Ministerio de Agricultura, previa evaluación de la situación, decidirá en cuanto a su presentación a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

b) En el caso de que la solicitud sea puesta a consideración de la Comisión, con base en el estudio presentado por el Ministerio y previa evaluación de las consecuencias financieras para FINAGRO y los intermediarios financieros, ésta decidirá sobre la reestructuración solicitada, y la aprobación requerirá del voto favorable del Ministro de Agricultura.

c) De resultar aprobada la reestructuración, la Comisión definirá las condiciones financieras, requisitos y procedimientos para su otorgamiento, los cuales deberán aplicarse por los intermediarios financieros a cada crédito individualmente.

Artículo 7º. Las normas establecidas en esta Resolución se aplicarán tanto a los créditos redescontados en FINAGRO, como a los créditos otorgados con recursos propios de los intermediarios financieros que se utilicen para sustituir las inversiones forzosas establecidas en la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 8º. Los créditos agropecuarios originalmente concedidos con recursos propios de los intermediarios financieros no podrán reestructurarse con recursos de redescuento de FINAGRO.

Artículo 9º. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. el 2 de agosto de 1991.


MARIA DEL ROSARIO SINTES U.
Presidente


GIORGIO BOCCACCI G.
~~Secretario~~